

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

ORD. N° ___92/

ANT.: Consulta de fecha 31.03.2008.

Cont.: XXXXXXXX, RUT N°
YYYYYYYYY.

PROVIDENCIA, 16 de Marzo 2010.

DE: SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

A: SRS. XXXXXXXXXXX, RUT YYYYYYYYYY
ZZZZZZZZZ

En relación a la presentación del antecedente, informo a Usted lo que sigue:

1.- Se ha recibido una consulta de su parte, en que solicita un pronunciamiento acerca de si los hechos que describe se encontrarían exentos de Impuesto Adicional conforme lo prescribe el art. 59, inc. 4° N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Señala que su cliente es una empresa de exploración minera que ha realizado trabajos de sondaje en Chile, obteniendo muestras de perforaciones tipo diamantina, las cuales son enviadas a laboratorios chilenos para su análisis con el objeto de obtener los tipos de mineral, calidad, porcentaje y otros atributos. Agrega que debido a exigencias internacionales, se hace necesario enviar muestras de laboratorio a distintos países, entre ellos, Alemania, E.E.U.U. y Canadá, quienes estudian las características metalúrgicas, elementos en trazos, pruebas de dureza, lixiviabilidad, y flotación recuperación oro y cobre, entre otros, y que por estos servicios se remesan los pagos en dólares desde Chile al extranjero a través de un banco nacional.

En torno a la situación planteada, se formuló a esta Dirección Regional las siguientes preguntas:
i.- ¿Las transferencias o sumas de dinero pagadas al extranjero por análisis o procesos realizados a las muestras se encuentran exentos del Impuesto Adicional de acuerdo a lo prescrito en el artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta?
ii.- ¿Cuáles son los plazos y condiciones para poder gozar de la exención?

Fundamentando su consulta, indica que los pronunciamientos del Servicio no se refieren al concepto de "muestreo o análisis de los productos", citando a modo de ejemplo los Oficios N° 5.722 de 01.09.80 y Oficio N° 374 de 03.02.95, por lo cual resulta imprescindible precisar qué debe entenderse por tal concepto.

2.- Sobre el particular, analizados los antecedentes, la Dirección Nacional de este Servicio ha precisado, en primer término, que el N° 2, del inciso cuarto, del Artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece lo siguiente:

"2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número 3 de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36°, inciso primero.

Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos,

debiendo para este efecto los contribuyentes comunicarlos, en la forma y plazo que fije el Director de dicho Servicio.”

3.- Ahora bien, para determinar la procedencia de la exención, es necesario precisar los conceptos que originan los pagos al exterior, y, de acuerdo a los antecedentes aportados, consta que la ocurrente, una empresa Chilena de exploración minera realizó trabajos de sondaje en nuestro país, obteniendo muestras de perforaciones del tipo diamantina, las cuales fueron enviadas a laboratorios chilenos para su análisis, pero que, por exigencias internacionales, se ve en la necesidad de enviar tales muestras de laboratorios a distintos países, quienes estudian las características metalúrgicas, análisis químicos, elementos en trazos, pruebas de dureza, lixiviabilidad, y flotación recuperación de oro y cobre, entre otros. Por estos servicios se remesan los pagos en dólares desde Chile al extranjero a un banco nacional.

En tales circunstancias, si los “estudios” a que se refiere corresponden en rigor a “análisis de los productos”, entendiéndose por “análisis”, ante la ausencia de una definición legal, de acuerdo a la definición del término que proporciona el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, como la “distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos”, y por “producto” una “cosa producida” la remesa se verá favorecida por la exención.

4.- A contrario sensu, si no corresponden a una remuneración por servicios de análisis de los productos, dichas remesas no pueden ser calificadas como exentas del Impuesto Adicional, gravándose conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2, del artículo 59 comentado, con una tasa de 15% ó 20%, según corresponda.

Se debe precisar también, que no resulta correcto lo señalado en su presentación en cuanto a que la retención respectiva que se practique conforme al N° 4, del artículo 74, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en este último caso, debe declararse y pagarse “dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al de la retención”, ello porque el artículo 79 de dicho texto legal dispone que la respectiva retención deberá ser declarada y pagada “hasta” el día 12 del mes siguiente de ocurridos los hechos que señala.

5.- Finalmente, considerando la circunstancias que las cantidades gravadas con el Impuesto Adicional se remesan, entre otros estados, a Canadá, país con el cual existe un Convenio para Evitar la Doble Tributación, suscrito el 21 de enero de 1998, sería procedente evaluar su aplicación al caso en análisis, materia respecto de la cual no resulta procedente emitir un pronunciamiento en esta oportunidad por tratarse, en principio, de una materia de hecho propia de la instancia de fiscalización.

Cabe señalar, que la presente respuesta se encuentra fundada en el Ord. N° 358 de 26.02.2010, del Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, también disponible en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.